



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 1055

Bogotá, D. C., martes 15 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2015 CÁMARA

por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisión Tercera de Cámara al **Proyecto de ley número 152 de 2015 Cámara**, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones. Procedemos así a rendir informe de ponencia para primer debate en Comisión Tercera de Cámara al proyecto de la referencia.

I. ANTECEDENTES – TRÁMITE

El día 6 de octubre de 2015, el honorable Representante a la Cámara Alejandro Carlos Chacón radicó el **Proyecto de ley**, por medio de la cual se crea el impuesto al valor agregado especial para licores, aperitivos, vinos y similares, se derogan las Leyes 223 de 1995, 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010, y se dictan otras disposiciones, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 799 de 2015.

Posteriormente, el día 4 de noviembre de 2015 el Gobierno Nacional, por medio de los ministros de Comercio, Industria y Turismo, y de Hacienda y Crédito

Público, radicó en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 880 de 2015.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992, los mencionados Ministros, representando el Gobierno Nacional, radicaron mensaje de trámite de urgencia, para que el proyecto de ley se tramite en sesiones conjuntas.

Finalmente, el honorable Christian José Moreno Villamizar presentó el día 10 de noviembre de 2015 el proyecto de ley, por medio de la cual se regula el régimen propio del monopolio rentístico sobre licores destilados y alcoholes y se dictan otras disposiciones para homologar el trato impositivo a las bebidas alcohólicas”, que se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 911 de 2015.

Estos proyectos de ley fueron acumulados por decisión del Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

El día 14 de diciembre de 2015, el Gobierno nacional retiró el mensaje de urgencia. Razón por la cual, se dará debate al presente proyecto de ley en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

II. JUSTIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

1. Cumplimiento de compromisos internacionales

De conformidad con las normas vigentes, el diseño de la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está definido en una tabla diferencial por número de grados alcoholímetros, de mane-

ra que por cada unidad de 750 cm3 o su equivalente, las tarifas son las siguientes:¹

1. Base Gravable y Tarifa	Hasta 35°	256 COP por cada grado alcoholimétrico
2. Base Gravable y Tarifa	Más de 35°	420 COP por cada grado alcoholimétrico. ¹

A su vez, la introducción de licores a un departamento, cuando se encuentra en ejercicio del monopolio, requiere un permiso previo del respectivo departamento, que se materializa a través de la celebración de contratos con la firma introductora o importadora.

Estas normas requieren un ajuste para evitar posibles violaciones a las disposiciones de trato nacional y acceso a mercados que se encuentran contenidas en diferentes acuerdos internacionales que han sido ratificados por Colombia, tal como se explicará a continuación.

a) Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT)

En el artículo III.2 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT) se establece que ninguna de las partes contratantes de este Acuerdo podrá imponer, directa o indirectamente, impuestos o cargas interiores, que sean superiores a los aplicados a los productos nacionales similares.

Teniendo en cuenta, como se explicó inicialmente, que la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares varía según los grados alcoholimétricos de los productos, la tarifa actual tiene el doble problema de que por un lado puede generar una discriminación contra los importados y por el otro puede generar una discriminación contra los nacionales. Por otro lado, se incorpora un elemento de equidad a través de un componente ad valorem, adoptando mejores prácticas internacionales.

Se estaría generando una discriminación entre bienes nacionales e importados. Lo anterior, por cuanto los productos nacionales se producen usualmente por debajo de los 35° alcoholimétricos, mientras que los importados que están por encima de los 35° pagarían una tarifa más alta, generándose así una discriminación de facto, según lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por su parte, el artículo III.4 sobre trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores del GATT dispone que *“Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. (...)”*.

El cumplimiento de esta disposición encuentra un obstáculo en los contratos que suscriben los departamentos con las firmas introductoras o productoras, toda vez que dichos contratos son utilizados como un mecanismo para controlar la introducción de licores. Así, los departamentos tienen discrecionalidad para decidir si suscriben o no determinado contrato -lo que impide que ciertos licores extranjeros o aquellos producidos en otros departamentos tengan acceso al mercado de su jurisdic-

¹ De conformidad con el parágrafo 7° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002 la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incrementará cada año las tarifas en la meta de inflación esperada. Para 2015 la tarifas quedaron así: 297 COP para licores de hasta 35° y 487 COP para licores de más de 35°.

ción-, exigen requisitos no uniformes entre los diferentes productos que se pretenden introducir, no incluyen criterios similares para su adjudicación, incluyen cláusulas estableciendo mínimos de venta y cantidades máximas de comercialización para los licores importados, entre otras razones que terminan significando un trato menos favorable a productos extranjeros o provenientes de otros departamentos sobre los nacionales.

En síntesis, las normas vigentes en materia impositiva y de introducción de licores en ejercicio del monopolio deben ajustarse de conformidad con las disposiciones sobre trato nacional del GATT de 1994, toda vez que terminan siendo discriminatorias sobre los licores importados.

b) Acuerdos comerciales

Colombia ha firmado acuerdos comerciales con los estados AELC, Canadá, Estados Unidos y la Unión Europea, lo cuales han sido debidamente ratificados por el Congreso de la República. En ellos el país se compromete a otorgar, de manera general, un trato igual a las mercancías de la otra parte provenientes de otro país.

En dichos acuerdos se encuentran excepciones temporales a las disposiciones de trato nacional, y restricción a las importaciones y exportaciones respecto de medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a bebidas alcohólicas, como se observa a continuación:

TLC	Compromiso
ESTADOS AELC (SUIZA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA, E ISLANDIA)	<p>Artículo 2.9. <i>Restricciones a la Importación y Exportación.</i></p> <p>1. Ninguna prohibición o restricción diferente a aranceles, impuestos u otras cargas, así se hagan efectivas a través de contingentes, licencias de importación o exportación u otras medidas, será establecida o mantenida en el comercio entre las Partes, de conformidad con el Artículo XI del GATT 1994, el cual se incorpora y forma parte de este Acuerdo mutatis mutandis.</p> <p>2. Las Partes entienden que el párrafo 1 prohíbe que una Parte adopte o mantenga:</p> <p>(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la aplicación de las disposiciones o compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios; o</p> <p>(b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; excepto lo dispuesto en el Anexo X (Restricciones a la Importación y Exportación y Trato Nacional).</p> <p>3. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC. Cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes o a la lista de productos, será publicada cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requerimiento y bajo ningún motivo después de esa fecha.</p> <p>4. Párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo X (Restricciones a la Importación y Exportación y Trato Nacional).</p>

TLC	Compromiso	TLC	Compromiso
	<p>Artículo 2.11. <i>Trato Nacional</i>. Salvo lo dispuesto en el Anexo X (Restricciones a la Importación y a la Exportación y Trato Nacional), las Partes aplicarán trato nacional de acuerdo al Artículo III del GATT 1994, incluyendo sus notas interpretativas, el cual se incorpora y forma parte de este Acuerdo, mutatis mutandis.</p> <p><u>ANEXO X</u> <u>REFERENTE A LOS ARTÍCULOS 2.9 Y 2.11</u> <u>CONCERNIENTE A LAS RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y TRATO NACIONAL</u> <u>(...)</u></p>		<p>2. El trato a ser otorgado por una Parte bajo el párrafo 1 significa, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional conceda a cualquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.</p> <p>3. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.</p> <p><u>Anexo 2.2 Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación</u> <u>Sección A: Medidas de Colombia</u> <u>Los artículos 2.2 y 2.8 no se aplicarán a:</u> <u>(...) las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a bebidas alcohólicas de conformidad con el Impuesto al Consumo previsto en la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002 y la Ley 223 del 22 de diciembre de 1995, hasta cuatro años después de la entrada en vigor de este Acuerdo: (...)</u></p>
	<p>Los párrafos 1 y 2 de los artículos 2.9 (Restricciones a la Importación y Exportación) y 2.11 (Trato Nacional) no se aplicarán a las siguientes medidas tomadas por Colombia: Medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a las bebidas con un contenido de alcohol de al menos 2,5 por ciento, de conformidad con la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002 y la Ley 223 del 22 de diciembre de 1995, hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.</p>		
CANADÁ	<p>Sección A - Trato Nacional Artículo 202: Trato Nacional</p> <p>1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994 y para ese fin el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y se hacen parte integrante del mismo, mutatis mutandis.</p> <p>2. El trato a ser otorgado por una Parte en virtud del párrafo 1 significa, respecto a un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue a bienes similares o directamente competitivos o sustitutos, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.</p> <p>3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas indicadas en el Anexo 202.</p> <p><u>Anexo 202</u> <u>Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación</u> <u>Sección A - Medidas de Colombia</u> <u>Los Artículos 202 y 207 no se aplican a ninguna medida, incluyendo su continuación, renovación o enmienda, con respecto a lo siguiente: (...)</u> <u>las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a todas las bebidas con algún grado de contenido alcohólico, de conformidad con la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002 y la Ley 223 del 22 de diciembre de 1995, hasta dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo:</u> <u>(...)</u></p>	UNIÓN EUROPEA	<p>Artículo 21. <i>Trato nacional</i>.</p> <p>1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para ese fin, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, mutatis mutandis.</p> <p>2. Para mayor claridad, las Partes confirman que, en lo que se refiere a cualquier nivel de gobierno o autoridad, se entenderá por trato nacional un tratamiento no menos favorable que el concedido por dicho nivel de gobierno o autoridad a los productos similares, directamente competitivos o que pueden sustituirlo directamente, de origen nacional, inclusive los productos originarios del territorio en el cual ese nivel de gobierno o autoridad ejerce jurisdicción².</p> <p>DECLARACIÓN CONJUNTA DE COLOMBIA, PERÚ Y LA PARTE UE Colombia y Perú podrán continuar aplicando las medidas listadas a continuación, incluyendo sus modificaciones y reglamentaciones, siempre y cuando dichas modificaciones y reglamentaciones no creen condiciones discriminatorias o más restrictivas al comercio.</p> <p><u>COLOMBIA</u> <u>(b) las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a bebidas alcohólicas, de conformidad con los artículos 202 a 206 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y los artículos 49 a 54 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, hasta dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo. A partir de esta fecha, las medidas adoptadas a nivel nacional y/o local sobre bebidas alcohólicas deberán estar en conformidad con el Título III (Comercio de mercancías) Capítulo 1 (Acceso a los mercados de mercancías), particularmente su artículo 21;</u></p>
EE.UU.	<p>Sección A: Trato Nacional Artículo 2.2: Trato Nacional</p> <p>1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, mutatis mutandis.</p>		

De conformidad con lo anterior se observa que se encuentra vencido el plazo señalado para las menciona-

² Colombia y la UE entienden que esta disposición no impide el mantenimiento y ejercicio de los monopolios de licores establecidos en Colombia.

das exenciones en los tratados con países AELC³, Canadá⁴, UE⁵ y sus Estados miembros, y está próximo a vencerse en el caso de Estados Unidos⁶ (mayo de 2016).

c) Sanción de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)

Por considerar que mediante contratos o convenios de introducción y distribución de licores se estaba otorgando un trato discriminatorio contra los alcoholes y licores originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina, incumpliendo la obligación de trato nacional establecida en el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena, la Comunidad Andina de Naciones (CAN) sancionó a Colombia en 1999, autorizando a los demás países miembros de la CAN a imponer un gravamen adicional del 5% a las importaciones de hasta cinco productos procedentes y originarios de Colombia.

d) OCDE

El ingreso de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) requiere de la implementación de buenas prácticas internacionales que, gracias a décadas de análisis y comparaciones rigurosas, han sido identificadas como conducentes hacia un desarrollo económico acelerado e incluyente.

Dentro de estas prácticas se encuentra la no-discriminación en políticas comerciales. Así, requerimientos sobre precios y cuotas mínimas o máximas, entre otras de las disposiciones incluidas en ciertos contratos de introducción de licores por parte de los departamentos, representan un obstáculo para el cumplimiento de los altos estándares de política comercial que recomienda la OCDE.

2. Fortalecimiento de las finanzas de las entidades territoriales

Con el fin de generar un mayor recaudo para los departamentos, se propone cambiar la tarifa del impuesto, que impacta la participación, por un régimen mixto conformado por una tarifa única de impuesto específico de \$200 por grado de alcohol y un componente ad valorem de 25% sobre el precio final antes de impuestos.

Con el cambio en la tarifa de impuesto se proyecta para 2016 un aumento en el nivel de recaudo respecto a 2015 de 18% comparado con al régimen actual. El aumento en el recaudo a nivel nacional es el resultado de incrementos entre 5% y 34% en los ingresos por participación para cada departamento. Este ejercicio supone una tarifa de 25% en el componente ad-valorem. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las asambleas departamentales quedarían facultadas para fijar una tarifa mayor en el ejercicio del monopolio, es decir, que los ingresos podrían ser mayores.

Cuadro 1 Proyección del recaudo 2016

Producto	2016 Sin reforma		2016 con reforma			
	Participación Mercado	Recaudo millones \$	Participación Mercado	Recaudo millones \$		
Whisky Gama Alta	2.4%	85,932	6.0%	2.4%	106,535	6.4%
Whiskey Gama Media	1.1%	39,010	2.7%	1.2%	33,511	2.0%
Vodka	0.5%	17,018	1.2%	0.5%	16,131	1.0%
Ron >35	0.5%	16,450	1.2%	0.5%	15,693	0.9%
Tequilas	0.4%	12,587	0.9%	0.4%	13,245	0.8%
Ginebra	0.1%	5,796	0.4%	0.1%	7,006	0.4%
Brandy y Cognac Gama Alta	0.0%	486	0.0%	0.0%	980	0.1%

³ El primero de julio de 2011 entró en vigor el Acuerdo.

⁴ El 15 de agosto de 2011 entró en vigor el Acuerdo.

⁵ El 1 de agosto de 2013 entró en vigor el Acuerdo.

⁶ El 15 de mayo de 2012 entró en vigor el Acuerdo.

Producto	2016 Sin reforma		2016 con reforma			
	Participación Mercado	Recaudo millones \$	Participación Mercado	Recaudo millones \$		
Aguardiente	50.1%	783,721	55.1%	51.3%	855,787	51.2%
Ron < 35	13.9%	263,033	18.5%	13.9%	309,534	18.5%
Vino Gama Alta	9.9%	69,891	4.9%	9.1%	141,869	8.5%
Vino Gama Baja	10.2%	43,932	3.1%	9.7%	64,541	3.9%
Brandy Gama Baja	1.1%	21,093	1.5%	1.1%	23,016	1.4%
Apertivo	3.4%	21,058	1.5%	3.5%	24,027	1.4%
Otros	6.2%	41,471	2.9%	6.1%	60,406	3.0%
TOTAL	100.0%	1,421,477	100.0%	100.0%	1,672,281	100.0%

De lo expuesto se observa que una de las finalidades principales del proyecto de ley es fortalecer las finanzas territoriales. Y esto es así porque desde la Constituyente ha quedado claro que la autonomía y la descentralización no pueden lograrse si las entidades territoriales no cuentan con suficientes recursos para cumplir las funciones –mayores– que les fueron atribuidas y que impactan directamente la distribución del ingreso y la erradicación de la pobreza.⁷

III. REUNIONES ADELANTADAS PARA LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se enumeran las diferentes reuniones que se llevaron a cabo en 2015 a partir de la radicación de los proyectos de ley, para su discusión, una vez que se designaron los ponentes por las mesas directivas de las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

– El miércoles 18 de noviembre el Ministro de Hacienda y Crédito Público le presentó el proyecto de ley radicado por el Gobierno Nacional a los ponentes designados por la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

– El martes 1° de diciembre se llevó a cabo una reunión entre los ponentes de la Cámara de Representantes y la delegación del Gobierno Nacional, encabezada por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo y la Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde se discutió sobre la base del trabajo técnico realizado por diversos grupos de congresistas, quienes transmitieron al Gobierno Nacional todas las inquietudes que habían recogido entre diversos grupos de interesados, incluyendo el alcance del monopolio rentístico de licores. El Gobierno manifestó que uno de sus objetivos principales con el proyecto de ley es que aumenten los ingresos de los departamentos por concepto de las rentas que les genera el monopolio sobre licores.

– El miércoles 2 de diciembre delegados del Gobierno Nacional se reunieron con el Representante Oscar Darío Pérez y luego con la Senadora Olga Suárez Mira, quien fuera designada como ponente por la mesa directiva del Senado de la República, con la participación ocasional del Representante Germán Blanco. La discusión se centró en la explicación de los objetivos y el alcance del proyecto de ley radicado por el Gobierno Nacional, con ocasión de las inquietudes manifestadas por la Senadora y los Representantes.

– El jueves 3 de diciembre se reunieron en sesión informal y de manera conjunta las comisiones terceras de la Cámara de Representantes y del Senado. En representación del gobierno, la Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hizo una presentación del proyecto de ley. Varios congresistas expusieron sus puntos de vista sobre el trámite del proyecto y aspectos puntuales del mismo.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-624-13.

– El miércoles 9 de diciembre se reunieron nuevamente los ponentes de la Cámara de Representantes con la Ministra de Comercio, Industria y Turismo y la Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y señalaron varios asuntos que debían cambiarse del proyecto de ley radicado por el Gobierno Nacional.

– El jueves 10 de diciembre se reunieron los ponentes de la Cámara de Representantes con la Ministra de la Presidencia y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo y discutieron sobre los intereses e inquietudes generales de los Representantes y el Gobierno Nacional.

– El lunes 14 de diciembre en reunión con los ponentes se discutieron los tiempos por los cuales se otorgarían los permisos, se eliminaron las referencias al silencio administrativo positivo, se incluyeron las definiciones técnicas en el artículo sobre alcance del monopolio, y se resaltó la importancia de proteger los anisados.

Así mismo se han llevado a cabo reuniones y se han recibido documentos con la postura e intereses de los interesados, entre otros, los gobernadores y los importadores, distribuidores y productores nacionales de licores. Los interesados han tenido oportunidad de manifestar sus opiniones sobre el alcance del monopolio, su reglamentación y las rentas que genera, incluidos la naturaleza y recaudo de los impuestos sobre los licores y la destinación de los mismos por parte de los departamentos, así como los requisitos y el procedimiento para emitir las autorizaciones que se otorgan para la introducción de licores al territorio de un departamento y su distribución y comercialización dentro del mismo.

IV. JUSTIFICACIONES AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta lo discutido en reuniones con la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y una vez oídos los comentarios de las asociaciones gremiales, acogemos el texto completo del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, e incluimos algunas modificaciones con el propósito de contribuir al logro de los objetivos establecidos en los diferentes proyectos de ley que se encuentran acumulados. Dichas modificaciones encuentran su justificación en las siguientes consideraciones.

Sobre el ejercicio del monopolio

Con el objetivo de garantizar que los requisitos para otorgar los permisos sean uniformes en todo el país modificamos los artículos relativos a este tema para eliminar la competencia de las asambleas en este asunto. Considerando lo anterior se fijarán en el proyecto de ley los requisitos para el otorgamiento de los permisos de producción e introducción y de los contratos de producción, conservando en todo caso la facultad del gobernador para otorgarlos. Para estos efectos, se incorpora tanto para los permisos de producción como de introducción las condiciones y requisitos a los que hace referencia el proyecto de ley No. 135/15 Cámara.

En concordancia con lo anterior, se recoge del Proyecto de ley número 158/15 Cámara la importancia de un estudio técnico para decidir si se ejerce o no el monopolio, de tal forma que exista sustento de que el monopolio produciría mayores rentas al departamento.

Adicionalmente, se precisa el término de duración de los permisos y contratos, que tendrán una duración de 10 años. Lo anterior con el propósito de evitar que el ejercicio del monopolio por parte de

terceros se extienda por periodos prolongados limitando la capacidad de los gobernadores para decidir sobre el asunto.

Finalmente, se aclara que en caso que opere el silencio administrativo positivo, el gobernador conserva la facultad de revisar y revocar los permisos otorgados en caso de incumplimiento.

Sobre el ejercicio del monopolio de los alcoholes potables

Teniendo en cuenta que el artículo 336 de la Constitución requiere la expedición de una ley de régimen propio que regule el ejercicio del monopolio rentístico de licores, se incluyen los alcoholes potables como sujetos al monopolio, por considerarse que ellos son indispensables para la fabricación de los licores destilados. De esta forma, los departamentos tendrán mayor control sobre estos productos, y evitar así la producción de licores adulterados.

Sobre los principios que rigen el monopolio

Se acogen los principios de “Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad social prevalente” y “No discriminación, competencia y acceso a mercados” con el fin de reafirmar las normas constitucionales sobre el monopolio que tratan sobre la finalidad de interés público o social con la que debe cumplir, y la importancia de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia. Se incorporan adicionalmente para servir como criterio interpretativo en los eventos en que no haya claridad sobre el alcance del monopolio, sobre las competencias que resultan de su ejercicio o sobre las condiciones y restricciones que pueden definirse a nivel territorial.

Sobre las rentas del monopolio

En lo relacionado con los derechos de explotación se unifican las condiciones de los productores de licoreras oficiales o de entidades del orden territorial, con los productores o importadores de licores importados, con el fin de que queden en igualdad de condiciones.

Por otro lado, se habilita a los departamentos para mantener aquellas cargas de orden fiscal existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley, siempre y cuando tengan sustento legal.

Sobre las medidas de defensa comercial

Dentro de las medidas de defensa comercial se resalta la facultad de la industria productora de aguardiente de solicitar la intervención del Ministerio de Comercio cuando haya daño o amenaza de daño a la industria licorera.

Sobre la lucha anti contrabando

Se busca fortalecer los instrumentos de lucha contra el contrabando. En primer lugar, y en caso de incautaciones de producto genuino se genera la obligación de los representantes de la marca vinculada con el producto incautado de hacer más transparente su información de negocios para que las autoridades puedan determinar el origen de la mercancía incautada. En segundo lugar se establece la posibilidad de revocar o negar los permisos en caso de prácticas delictivas o contrarias a la ley anticorruptiva.

Sobre la transitoriedad

Teniendo en cuenta que hoy en día el ejercicio del monopolio es permitido mediante instrumentos jurídicos diferentes a los contratos y convenios, se extiende

la transitoriedad a actos administrativos o cualquier otro acto jurídico.

Se aclara que los contratos de distribución de las licorerías se rigen por la ley de contratación pública, que mantienen su vigencia y que son prorrogables.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 152 de 2015 Cámara**, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones, acumulado con los **Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se crea el impuesto al valor agregado especial para licores, aperitivos, vinos y similares, se derogan las Leyes 223 de 1995, 788 de 2002 y la Ley 1393 de 2010, y se dictan otras disposiciones, y número 158 de 2015 Cámara, por medio de la cual se regula el régimen propio del monopolio rentístico sobre licores destilados y alcoholes y se dictan otras disposiciones para homologar el trato impositivo a las bebidas alcohólicas.

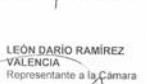
De los honorables Congresistas,

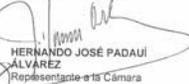
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Coordinadores


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara


JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara


LEÓN DARIO RAMÍREZ
VALENCIA
Representante a la Cámara


HERNANDO JOSÉ PADAÍ
ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

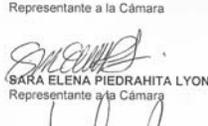

ARMANDO ANTONIO ZABARAN D'ARCE
Representante a la Cámara

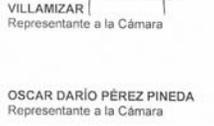
Ponentes


GERMÁN ALCIDES BLANCO
ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

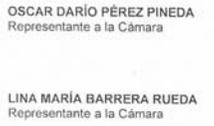

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
CAMARGO
Representante a la Cámara

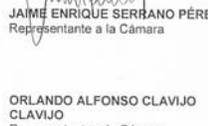

CHRISTIAN JOSÉ MORENO
VILLAMIZAR
Representante a la Cámara


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

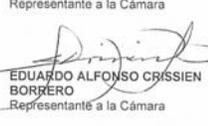

OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara


JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ
Representante a la Cámara


LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara


ORLANDO ALFONSO CLAVIJO
CLAVIJO
Representante a la Cámara


BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
PÉREZ
Representante a la Cámara


EDUARDO ALFONSO CRISSIEN
BORRERO
Representante a la Cámara


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2015 CÁMARA

por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

Artículo 2°. *Definición.* El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. ALCOHOL. Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alcohólica de mostos adecuados.

2. ALCOHOL POTABLE. Es el etano o el alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano.

3. APERITIVO. Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, estimulante del apetito que se obtiene por mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos, vino de frutas, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extra neutro, alcohol vínico o mistela, a la que se le adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos permitidos.

Adicionalmente se puede obtener de una base de destilados (Brandy, Ron y Whisky, entre otros), cuyo contenido de congéneres debe ser como mínimo el 75% en volumen del valor del destilado utilizado. Puede además contener principios amargos o aromáticos a los cuales también se les puede atribuir la propiedad de ser estimulantes del apetito. Estos productos deben denominarse como “aperitivo del respectivo destilado”. La bebida que solo sufre un proceso de hidratación, se denominará “licor del respectivo destilado utilizado” “o licor saborizado de la respectiva bebida del destilado utilizado”.

4. LICOR. Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Solo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes-saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. VINO. Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en el presente reglamento técnico. Su graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

6. VINO ESPUMOSO NATURAL. (Método Champenoise o Charmat), es el que se expende en botellas a una presión no inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados y cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación en recipiente cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por la adición de levaduras seleccionadas sobre sacarosa añadida al vino o sobre sus azúcares residuales. En el evento que a los vinos espumosos, secos, semisecos y dulces se le permita la adición de sacarosa, vino y brandy, se le denominarán licor de expedición. Se reservará la denominación “bruf” para distinguir el producto no adicionado de licor de expedición.

7. VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE. Es el que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado. Debe expenderse a una presión no inferior de 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rotulado de este producto, el término “natural”.

8. VINO BURBUJEANTE. Es el vino que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado y se expende a una presión inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados, también se puede denominar vino de aguja, “petillant, perlwein, sparkling wine”, de acuerdo con el nombre genérico de cada región.

9. VINO GENEROSO. Es el vino encabezado o adicionado con alcohol vínico o alcohol etílico rectificado neutro, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, con sacarosa, glucosa o fructuosa. Debe elaborarse con un mínimo de 75% de vino y tener una graduación alcohólica mínima de 14 grados alcoholimétricos. La mayor parte de su grado alcohólico procede de la fermentación del mosto. Estos vinos incluyen el oporto, el jerez y sus similares.

10. VINO PASITO. Es aquel elaborado a base de uvas asoleadas o uvas pasas, con las mismas condiciones y parámetros de los vinos naturales de uva fresca.

11. VINOS COMPUESTOS. Son aquellos en los que predomina el carácter estimulante de las hierbas o sustancias añadidas. Deben presentar caracteres definidos del principio utilizado en su fabricación (Vemouth, quina, genciana, asperilla, condurango, entre otros).

12. VINO DE FRUTAS. Es el producto resultante de la fermentación alcohólica normal de mostos de frutas frescas y sanas distintas a la uva o mostos concentrados de frutas sanas, que han sido sometidos a las mismas prácticas que los vinos de uva y cuya graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

13. VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE DE FRUTAS O GASIFICADO. Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expenderse a una presión no inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados

centígrados. No se podrá incluir en el rótulo de este producto el término “natural”.

14. VINO BURBUJEANTE DE FRUTA. Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expenderse a una presión inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados.

Parágrafo 2°. Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

Parágrafo 3°. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. El ejercicio del monopolio no significa la exclusión de estas actividades del mercado, ni la restricción de su ejercicio por parte de los departamentos.

Artículo 3°. *Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Todas las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán, mutatis mutandi, al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, salvo en aquellas disposiciones que se refieran expresamente a este último.

Parágrafo 1°. El productor o importador de alcohol no potable no será objeto del monopolio.

Parágrafo 2°. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o comercialice el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

Artículo 4°. *Ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción o introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. La decisión sobre el ejercicio del monopolio debe estar precedida de un estudio de conveniencia económica y rentística en donde se establezcan con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

Artículo 5°. *Titularidad.* Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas que defina la ley.

Artículo 6°. *Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos.* Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C.P.,

el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para la obtención de la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

2. NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS. Las decisiones sobre explotación, administración, organización, protección, control y expansión de las rentas del monopolio que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas y fiscales en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

CAPÍTULO II

Ejercicio del monopolio de licores destilados

Artículo 7°. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente o permitiendo temporalmente que la producción sea realizada por terceros. En este último caso los gobernadores otorgarán permisos a todas las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.

Las asambleas departamentales podrán definir que el monopolio de producción a través de terceros se autorice mediante contratos para lo cual el gobernador deberá abrir licitaciones públicas cumpliendo los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley. En todo caso, cuando las asambleas decidan autorizar el ejercicio del monopolio de producción mediante contrato, todas las autorizaciones para su ejercicio, por parte de terceros, deberán hacerse por medio de este mecanismo.

Parágrafo. La producción directa incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

Artículo 8°. *Permisos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los permisos para el ejercicio del monopolio sobre la producción se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas.

1. El permiso de producción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los productores;

b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;

d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba producir en el departamento;

e) Ser solicitado por el representante legal.

2. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

Los permisos de producción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

Los permisos de producción tendrán una duración de quince (15) años, prorrogables por un término igual.

3. El Departamento solo podrá otorgar permisos de producción de licores cuando el productor cumpla con los requisitos establecidos por las normas técnicas y sanitarias aplicables a la producción de los bienes objeto de monopolio.

4. El Departamento no podrá otorgar permisos de producción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

Parágrafo. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de producción de licores.

Artículo 9°. *Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los contratos que se celebren para el ejercicio del monopolio sobre la producción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables, por un término igual.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de contratación estatal vigentes.

Parágrafo. La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones para el mismo licor destilado u otros diferentes.

Artículo 10. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.* Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de seis (6) años, prorrogables por un término igual.

Artículo 11. *Ejercicio del monopolio de introducción.* Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán:

1. Contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley.

2. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;

b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;

d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;

e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;

g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

3. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el párrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

5. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

Parágrafo 1°. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

Parágrafo 2°. Los Departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

Artículo 12. Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

Artículo 13. Los permisos otorgados para la producción o introducción se revocarán cuando sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.

Parágrafo. Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

Rentas del monopolio

Artículo 14. *Rentas del monopolio.* En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio de actividades sujetas al monopolio de licores destilados.

Artículo 15. *Participación sobre licores destilados.* Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa en ningún caso será inferior a la del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Parágrafo. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones y decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Artículo 16. *Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol de conformidad con lo que determine la asamblea departamental.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Artículo 17. Por lo menos el 51% de las rentas provenientes de la participación se destinarán a salud y educación; los recursos restantes serán ingresos corrientes de libre destinación.

Artículo 18. El treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado de la participación tendrá la misma destinación del IVA cedido de que trata la ley.

Artículo 19. *Derechos de explotación*. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre licores destilados percibirán derechos de explotación que serán definidos por la asamblea departamental, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Cuando para el ejercicio de una actividad sujeta a monopolio se requiera la suscripción de un contrato resultante de una licitación pública, la asamblea fijará un porcentaje mínimo aplicable por igual a todas las licitaciones y a todos los productos. En todo caso, el porcentaje propuesto por el oferente ganador deberá ser igual o superior al mínimo definido por la asamblea.

2. Cuando para el ejercicio de una actividad sujeta a monopolio se requiera el otorgamiento de un permiso, la asamblea definirá un porcentaje fijo que será igual para todos los licores sujetos al monopolio.

3. En todo caso, los porcentajes se fijarán sobre el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación a los que se refiere la presente ley.

4. Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán junto con la declaración de la participación.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción, las licoreras oficiales y de entidades del orden territorial deberán pagar el mismo porcentaje fijo que defina la asamblea para los permisos o contratos, según sea el caso.

Artículo 20. *Destinación de los derechos de explotación*. Por lo menos el 51% de los derechos de explotación, incluidos las utilidades y excedentes de las licoreras oficiales y entidades del orden territorial, se destinará a salud y educación; los recursos restantes serán ingresos corrientes de libre destinación.

Artículo 21. *Imposición de cargas adicionales*. Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

CAPÍTULO IV

Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

Artículo 22. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“**Artículo 49. Base gravable**. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholométricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo ni la participación.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholométrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)”.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“**Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares**. A partir del 1° de enero de 2016, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholométrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$200.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación, ni el componente de IVA.

Parágrafo 1°. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

Parágrafo 2°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 3°. *Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750

centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa de cuarenta pesos (\$40,00) por cada grado alcoholométrico.

Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “*Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 4°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “*Para exportación*”.

Parágrafo 5°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 6°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2017, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas”.

Artículo 24. El Gobierno Nacional cederá a los departamentos el valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Artículo 25. *Prohibición de impuestos descontables*. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26. *Enajenación de empresas monopolísticas*. En cualquier tiempo previa autorización de las asambleas departamentales por iniciativa del gobernador, los departamentos podrán enajenar las empresas estatales a través de las cuales ejercen el monopolio de producción de licores destilados. La iniciativa del gobernador debe acompañarse de un estudio de conveniencia económica y fiscal sobre la venta.

Artículo 27. *Medidas de defensa comercial*. Los departamentos podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de

la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

Artículo 28. *Prácticas restrictivas a la competencia*. Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

Artículo 29. *Lucha anticontrabando*.

1. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

2. Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

3. Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional y la DIAN para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

Artículo 30. *Señalización*. Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos establezca la administración nacional o el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, cuando entre en operación.

Artículo 31. *Administración y control de las rentas del monopolio*. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Artículo 32. *Supervisión del cumplimiento de las reglas del monopolio*. La inspección, vigilancia y con-

trol para evitar y sancionar prácticas restrictivas de la competencia en el ejercicio del monopolio rentístico de licores destilados y contenidas en los capítulos I y II de la presente ley será ejercida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 33. *Protección especial de la categoría de aguardientes y productos anisados.* Los departamentos con industria licorera oficial, en ejercicio de su monopolio, previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente de caña, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión deberá ser temporal y no podrá ser superior a seis (6) años, ni prorrogable en ningún caso, y deberá otorgarse exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en que existe un problema de mercado derivado de un incremento súbito e inesperado de productos provenientes de fuera de su departamento a su territorio y siempre y cuando no se trate de una medida discriminatoria cuya finalidad sea restringir arbitrariamente el comercio y se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados.

En lugar de dicha suspensión, el departamento podrá otorgar el permiso, previa aprobación de su Asamblea, a través de un convenio de intercambio a cambio de los derechos de explotación, con arreglo a la presente ley.

Parágrafo. Entiéndase como aguardiente de caña las bebidas alcohólicas incoloras, con una graduación entre 38 y 54 grados alcoholimétricos, obtenidas por destilación de zumos de caña de azúcar o sus derivados, incluidas también las mezclas que hayan sido sometidas a fermentación alcohólica.

Artículo 34. A partir de la presente ley la comercialización de licores en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará por licitación pública de acuerdo a la ley. Prohíbese los acuerdos comerciales.

Artículo 35. *Transición.* Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos, el cual no podrá ser prorrogado.

Los contratos de distribución suscritos por las licoreras oficiales con sus distribuidores conservaran su vigencia y podrán ser prorrogados. Estos contratos se regirán por la Ley 80 de 1993.

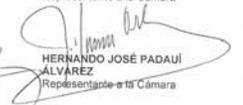
Artículo 36. Para la introducción de licores importados los departamentos adjudicaran su comercialización mediante licitación pública de acuerdo a la ley. No se permitirán agentes comerciales.

Artículo 37. Con el fin de garantizar la libertad de competencia cada departamento del país podrá adjudicar la introducción de licores nacionales y extranjeros por marcas.

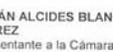
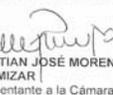
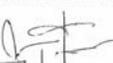
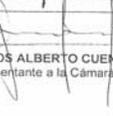
Artículo 38. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra a regir el 1° de enero del año 2016 y deroga los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 51 Ley 788 de 2002 y el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 693 de 2001.

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Coordinadores

 CARLOS JULIO BONILLA SOTO Representante a la Cámara	 JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN Representante a la Cámara
 LEÓN DARIÓ RAMÍREZ VALENCIA Representante a la Cámara	 HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ Representante a la Cámara
 ARMANDO ANTONIO ZABARRÁN D'ARCE Representante a la Cámara	

Ponentes

 GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Representante a la Cámara	 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara
 CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR Representante a la Cámara	 SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS Representante a la Cámara
 OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara	 JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ Representante a la Cámara
 LINA MARÍA BARRERA RUEDA Representante a la Cámara	 ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO Representante a la Cámara
 BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara	 EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO Representante a la Cámara
 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara	

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2015

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 152 de 2015 Cámara**, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones, presentado por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora *Cecilia Álvarez Correa Glen*, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Mauricio Cárdenas Santamaría*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA